



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 635

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONE EL ARTICULO 110 Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 140 Y 141 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 110 y se reforman los artículos, 140 y 141 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 110.- El . . .

En los casos de predios que nunca hayan sido manifestados ni estén registrados en el padrón catastral del municipio respectivo, por causa imputable al contribuyente del impuesto, se fincará liquidación presuntiva y se requerirá su pago por los cinco años anteriores a la fecha de la detección de la omisión, aplicándose la tasa vigente en cada uno de los ejercicios omitidos.

Tratándose de construcciones no manifestadas, si no se puede fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió el aviso correspondiente, se hará el cobro del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha en que fue descubierta la omisión, salvo que el interesado pruebe que la construcción data de fecha posterior.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una letra cursiva o una inicial, ubicada en el margen inferior izquierdo del documento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Los predios baldíos o no edificados, en zonas urbanas y suburbanas, excepto los que estén en zonas que carezcan de servicios públicos de urbanización y los ubicados en las comunidades rurales, causarán este impuesto conforme a la tasa que se determine anualmente en la Ley de Ingresos del Municipio respectivo, en la que podrá considerarse su incremento en razón de la expansión de los servicios públicos urbanos a zonas y áreas que permanezcan sin ser objeto de edificación, construcción o aprovechamiento económico directo durante los dos años anteriores.

Artículo 140.- Los propietarios o poseedores de predios baldíos o no edificados que se ubiquen en las zonas urbanas o suburbanas de los municipios están obligados a realizar la limpieza de los mismos para evitar la proliferación de focos de infección y prevenir que se conviertan en espacios de inseguridad para las personas y contribuir a la buena imagen del Municipio. En caso de no hacerlo, el servicio será prestado por el Ayuntamiento, a costa del propietario o poseedor del predio.

Son objeto del derecho por limpieza de predios no edificados, los servicios de limpieza de los predios a que se refiere el párrafo anterior, a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a sus programas de saneamiento ambiental e higiene de las comunidades. Estos programas referirán periodos para la realización de estos servicios de limpieza, de tal suerte que se contemple su aplicación escalonada en todo el Municipio.

Los derechos por limpieza de predios no edificados o baldíos se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada y, en general, el costo y demás elementos que requiere el Ayuntamiento para la prestación del servicio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Para la prestación del servicio de limpieza de predios baldíos o no edificados, el Ayuntamiento alentará la celebración de convenios con sus propietarios o poseedores, sin demérito de que el incumplimiento de la obligación de limpieza establecida en el primer párrafo de este precepto genere la imposición de las sanciones económicas a que se refiere el capítulo de sanciones administrativas de este Código.

Los Ayuntamientos podrán establecer estímulos fiscales a los propietarios o poseedores de los predios señalados en este artículo, cuando acrediten haber realizado actividades específicas de limpieza durante el año inmediato anterior, conforme a las previsiones que se contengan en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 141.- Son objeto de los derechos por servicios de rastro, los servicios que se presten en el rastro municipal o en los lugares autorizados, relativos al sacrificio de animales para el consumo público, así como por el uso de los espacios e instalaciones del rastro municipal.

El sacrificio de ganado o de aves que vayan a destinarse para el consumo público, ya sea en carnicerías, restaurantes u otros establecimientos similares, deberá hacerse siempre en el rastro municipal o en los lugares autorizados.

En todos los casos deberán cobrarse las cantidades que correspondan por los servicios que se prestan, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios.

Los administradores o encargados de los rastros municipales o lugares autorizados para el sacrificio de ganado o de aves, no permitirán la salida de la carne, vísceras, pieles o plumas de animales sacrificados, si previamente no se comprueba que se pagaron los derechos por los servicios que se hayan prestado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Cd. Victoria, Tam., a 21 de abril del año 2004.

DIPUTADO PRESIDENTE

JOSÉ LUIS CASTELLANOS GONZÁLEZ

DIPUTADO SECRETARIO

LORENZO RAMIREZ DIAZ

DIPUTADO SECRETARIO

RENE MARTIN CANTU CARDENAS

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONE EL ARTICULO 110 Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 140 Y 141 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.